



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas atrasadas (*hasta el mes de septiembre de 2020, inclusivae*), y consecencialmente, su archivo, sin que se genere condena en costas para las partes.

A su turno, se comunica que existe medida de embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-154171, de propiedad de los ejecutados, sin que a la fecha se haya retirado el despacho comisorio librado para el secuestro del mismo. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes, ni dineros consignados para el presente proceso.

Octubre 9 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00564

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Andrés Salazar Salazar y Claudia Patricia Martínez Díaz**.

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero judicial de la ejecutante como endosatario en procuración, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación, hasta el mes de septiembre de 2020, inclusive.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”



Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada al bien inmueble dado en garantía, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente al secuestro del mismo toda vez que dicha diligencia no fue realizada, al advertir el Despacho que no fue retirada la comisión ordenada para ello; además de no condenarse en costas a ninguna de las partes. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En lo atinente a la solicitud de desglose del título base de la presente ejecución, a ello se accede, luego, se ordenará el desprendimiento de los documentos aportados como base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandante, previa consignación del arancel judicial, ello con las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante o la abogada Alexandra Marlengen Sossa Pescador, identificada con cédula 42.120.553, autorizada para la entrega de tales documentos, deberán solicitar cita previa para ser atendidos de forma presencial.

En cuanto a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente a la parte ejecutante, debe decirse que a ello no se accede por cuanto según lo reglado en el Decreto 806 de 2020, inc. 2. Art. 11., las comunicaciones deben ser enviadas desde el correo oficial del Despacho; sin embargo, por secretaría remítase copia para su conocimiento, y de este modo pueda continuar con el trámite respectivo.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que de conformidad a la decisión que se adopta, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento frente al escrito allegado por el abogado de la parte pasiva, obrante en el anexo 11 del presente expediente digital.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago de las cuotas adeudadas hasta el mes de septiembre de 2020, inclusive, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **Andrés Salazar Salazar y Claudia Patricia Martínez Díaz**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada al bien inmueble dado en garantía, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente al secuestro del mismo, según lo expuesto en la parte motiva



Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados por la parte demandante para cimentar la acción compulsiva, previa consignación del arancel judicial dispuesto para ello. Por secretaria se entregarán los mismos con las constancias respectivas. Se deberá asignar cita previa para la comparecencia del apoderado a la sede judicial o de la abogada Alexandra Marlengen Sossa Pescador, identificada con cédula 42.120.553, quien fuera autorizada en tal sentido.

QUINTO: No acceder a la entrega del oficio de levantamiento de medida directamente a la parte demandante, por lo expuesto en la motiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 de octubre 13 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115b69513ce7fbb58c8a0b96f9b3b9976cdfa01e5267c96af53ed163f33f17de**
Documento generado en 09/10/2020 10:18:16 a.m.



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo informando que la apoderada de oficio designada para representar al señor José Javier García Blandón en la acción declarativa que pretende adelantar, allegó memorial aceptando el nombramiento.

Sírvase proveer,

Octubre 09 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SERETARIA

Rad. 170014003009-2020-00116

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente solicitud de amparo, signada por el señor **José Javier García Blandón**, el memorial suscrito por la abogada de oficio designada, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionada para que represente los intereses del solicitante en el proceso de sucesión de la causante María Griselda García Blandón

Por secretaría compártasele el expediente digital de la presente solicitud a la abogada aceptante, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, agotado como se encuentra el trámite, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f34fcb69f769d4e1f117013be9407e3b3f594e4521f8d72e5c23b1b124de975**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:15 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación y las costas, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. La codemandada Beatriz Helena Nieto Galvis aún no ha sido notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado y
- Consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que existen cuatro (4) consignaciones que suman un total de \$353.112 y que fueron descontados a la codemandada Beatriz Helena Nieto Galvis, ante el embargo de su salario.

Manizales, octubre 9 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00143-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se resuelven las solicitudes presentadas por los voceros judiciales de cada una de las partes (*Véanse anexos 06 y 08, Cd. Ppal. digital*) en este juicio ejecutivo que promueven los señores **Fabiola Castaño de los Ríos y Miguel Antonio Villegas Osorio** en contra de los señores **Juan Pablo Roncancio Patiño y Beatriz Elena Nieto Galvis**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Notificación Por conducta concluyente:

La señora Beatriz Elena Nieto, en su calidad de codemandada dentro del presente juicio y quien no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, allega instrumento conferido a su apoderado, aceptando conocer la existencia del presente proceso, el cual fue radicado en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la recepción de memoriales el día 7 de los corrientes mes y año.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que quien “(...) constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la codemandada Beatriz Elena Nieto Galvis notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día en que se notifica el reconocimiento de personería a su apoderado, sin que haya lugar a compartir copia del expediente digital al abogado designado, esto es, en atención a lo solicitado por las partes.

2. Terminación del proceso:

El apoderado judicial de los demandantes, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte de los ejecutados, pago que involucra la suma de \$353.112, que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad; memorial que en principio fue coadyuvado por el vocero procesal del señor Juan Pablo Roncancio y ahora también de la señora Beatriz Elena Nieto, conforme al nuevo poner otorgado (*Ver anexos 06 y 08, Cd. Ppal. Digital*)

En consecuencia, peticiona se levanten las medidas decretadas y que además se haga entrega del dinero consignado a la parte demandante y que los que se llegaren a consignar con posterioridad se devuelvan a los demandados, conforme les sea descontado a cada uno de ellos, a través de su apoderado, a quien le fue otorgada facultad expresa para recibir por los mismos.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, expresa: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto, disponiéndose el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el juicio.

Así mismo, se ordenará la entrega del dinero existente en cuantía de \$353.112, para completar el pago total de la obligación a los ejecutantes, esto es, a través de su apoderado quien tiene plena facultad para recibir, disponiéndose además la devolución de los dineros que se sigan descontando por el empleador a los ejecutados, conforme les sea retenido a cada uno y a través del abogado designado por los mismos, hasta tanto sean diligenciados los oficios de levantamiento de la medida de embargo decretada a sus salarios

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, aceptándose la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad a lo expuesto en el Art. 119 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener a la señora **Beatriz Elena Nieto Galvis** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueven en su contra los señores **Fabiola Castaño de los Ríos y Miguel Antonio Villegas Osorio**, según las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del día en que se notifique este auto por estado electrónico y que reconoce personería al abogado designado.

Tercero: Declarar terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que pesan sobre los salarios de los demandados. En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Disponer la entrega de \$ 353.112,00 a los ejecutantes y a través

de su apoderado, quien tiene plena facultad para recibir, disponiéndose, la devolución del dinero que eventualmente se siga descontando a los demandados, conforme les sea retenido a cada uno de ellos, a través de su apoderado y hasta tanto se registre la cancelación de las medidas de embargo de sus salarios.

Sexto: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Jorge Isaac Agudelo, portador de la T.P. de abogado No. 201.369 del C. S. de la J., y cédula 10.248.124, para representar también a la señora Nieto Galvis, en los términos y con las facultades a él otorgadas en el respectivo poder.

Séptimo: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, Ibídem.

Octavo: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4ee1fa4324b88e0956eab5dacbb8da74af62a64a889254b6bbf6610abd3ba**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:16 a.m.



INFORME DE SECRETARÍA: Octubre 09 de 2020.

Informo al señor Juez que el mandatario judicial allego escrito, mediante el cual aporta dirección física para la notificación del codemandado Georgy Alexander Londoño, quien aún falta por hacerlo, con la finalidad de que sea tenida en cuenta para efectos de notificación. (véase anexo 09, Exp. digital, Cdo Principal)

Asimismo, informo que luego de validar la información aportada por el togado, con la información obrante en el cartulario, se advierte que la dirección aportada ya había sido tenida en cuenta mediante auto de septiembre 9 de 2020 (Véase anexo 08., *Ibidem*).

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00150

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en este proceso ejecutivo que adelanta la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Georgy Alexander Londoño Rincón y Jhon Jairo Londoño Restrepo**, y teniendo en cuenta que la dirección física que aporta la parte activa para efectos de la notificación que debe hacerse al codemandado Georgy Alexander que aún falta por hacerlo, ya obra en el cartulario, no hay lugar a acceder a lo solicitado, aclarándose sí, que la misma corresponde al municipio de Supia, Caldas, tal y como se anuncia.

De otro lado y advirtiéndose que a la fecha no se han adelantado las gestiones para llevar a cabo la notificación personal de la persona citada, envíense las diligencias correspondientes a la oficina de apoyo Centro de Servicios Judiciales, para que, en cumplimiento a lo ordenado en auto de septiembre 9 de 2020, se proceda con la notificación correspondiente, trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

Ahora, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada al codemandado Georgy Alexander Londoño Ríos, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.



Finalmente, incorpórese para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, la diligencia de notificación realizada al señor Jhon Jairo Londoño Restrepo, surtida conforme al Decreto 806 de 2020 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF-, misma que será tenida en cuenta en su debido momento procesal. (*Ver anexo 10, Cd. Ppal. digital*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **ac80a0bb4d115ea432d3306aa2a11ccbb592a9e66282eedef96dbc84630cb8b4**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:16 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 28 de septiembre de 2020, dentro del término de ley.

Manizales, octubre 08 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2020-00397

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **María del Pilar Restrepo Moscoso** como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias, actuando a través de apoderada, frente a los señores **Cristian Libreros Villada y José Antonio de Jesús Libreros Marín**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los escritos de demanda y corrección, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento adeudados, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del CGP y lo consagrado en la Ley 820 de 2003, pues se cimenta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (*Págs. 5 a 9, Cuaderno principal*), pues el original se encuentra en poder de la parte ejecutante, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Ahora, frente a la pretensión contenida en la numerada como 2. del libelo introductor, en cuantía de \$777.690, y que corresponde a la factura de luz adosada, se atisba de manera particular que la dirección referida en la misma no coincide en su literalidad a la reseñada en el contrato de arrendamiento arribado para su cobro y que corresponde al bien objeto de las presentes diligencias, pues en ella se cita como ubicación del inmueble “*CLL 12 24 53 LOC T MENOS 101 – EL BOSQUE*”, mientras que en el convenio se refiere “*CARRERA 25 # 12/03 LOCAL 101 barrio el bosque de MANIZALES*”, además de que no se acredita el pago de la misma por parte de la ejecutante para su cobro y ante tales razonamientos, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado en



relación a éste concepto, pues no se colige en este sentido, una obligación clara y exigible que provenga de las personas deudoras y constituyan plena prueba en su contra, de cara al artículo 422 de la norma adjetiva.

Igualmente, observa el despacho que en lo referente al mes de mayo de 2020, la parte demandante afirma que se adeuda el canon por un periodo del “1 al 10 de 2020”, por tanto, no resulta ajustado deprecar la integridad del mes de mayo de 2020, luego se libraré la orden de apremio por la suma de \$543.333 correspondiente a dicho lapso.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento con las precisiones antes descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Cristian Libreros Villada y José Antonio de Jesús Libreros Marín**, y en favor de la demandante, señora **María del Pilar Restrepo Moscoso** como propietaria del Establecimiento de Comercio denominado Remo Inversiones Inmobiliarias, por los siguientes cánones de arrendamiento:

MES ADEUDADO	VALOR - CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Mayo de 2020 (Del 01 al 10)	\$ 543.333	06/05/2020
Junio de 2020	\$ 1.630.000	06/06/2020
Julio de 2020	\$ 1.630.000	06/07/2020
Agosto de 2020	\$ 1.630.000	06/08/2020
Septiembre de 2020	\$ 1.630.000	06/09/2020

Por los intereses moratorios liquidables sobre cada una de los cánones adeudados, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en el recuadro que antecede.

(Véanse escritos de demanda y de subsanación - conforme lo depreca la parte actora - Págs. 31 y s.s., Anexo 1, más anexo 03 del Cuaderno principal, expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443, *Ibídem*.

Tercero: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la suma de \$777.690 y que se anuncia por concepto de la factura de luz adosada para su cobro, según las razones que se exponen en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3bdf2feb7b5b53a218f9db477d55204f7afb2504944fd214171b79fd48863**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:14 a.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Angie Lorena Carmona López identificada con la C.C. 1.094.937.525, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley

Octubre 09 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00401-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia “COOPSERP COLOMBIA”** en contra del señor **Andrés Milciades Paramo Cuero.**

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la cooperativa acreedora.



Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Andrés Milciades Paramo Cuero** y en favor de la **Cooperativa de servidores públicos y jubilados de Colombia COOPSERP COLOMBIA** por el capital adeudado de cada una de las cuotas en mora desde el 30 de marzo de 2020 hasta el mes de agosto de 2020, con sus respectivos intereses de plazo y de mora; así como por el saldo insoluto y los réditos sancionatorios desde la presentación de la demanda, conforme al pagaré adosado para su cobro, ello de la forma descrita en el acápite de las pretensiones de la demanda digital y a las tasas fijadas por la superintendencia financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Tercero: Reconocer personería a la Dra. Angie Lorena Carmona López identificada con la C.C. 1.094.937.525 portadora de la T.P. 298.915 del C.S. de la J. Para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 115 de octubre 13 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2cb695aa2c7a917e7ac4d3a8f1a483000739e4b1580b3d8db27f092fbeba6**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:14 a.m.



SECRETARIA: Manizales, 08 de septiembre de 2020. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Arcesio Botero Zuluaga, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.272.631, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00417

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa de extinción de hipoteca, que promueve el señor **Alirio Giraldo**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la **Propiedad Horizontal La Esponsión Ltda y su liquidador, señor Arturo Montes Sáenz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aportar copia digital legible de la escritura pública No. 715 del 17 de julio de 1972, otorgada en la Notaria Segunda de Manizales.
2. Ante la liquidación de la parte pasiva, y advirtiendo que en la escritura pública mediante la cual se asigna el liquidador se relacionan un serie de acreedores, deberá la parte actora indicar si el derecho real de hipoteca fue incluido en proceso concursal, y de ser así deberá informar si la acreencia que motiva el presente trámite fue involucrada o distribuida a alguno de ellos, en tal caso deberá dirigir la demanda frente al mismo.
3. Deberá dividir la primera pretensión atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Advertido que se afirma que la parte demandada fue una persona jurídica que fue liquidada y por tanto ya no existe, tendrá en cuenta entonces el presupuesto procesal atinente a la capacidad para ser parte como cimiento de una decisión de fondo; en tal camino dirigirá la acción contra las personas respectivas, corrigiendo de ser el caso el poder conferido.



RECONOCER personería procesal al abogado Arcesio Botero Zuluaga, con T.P. 214.932 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **d675cc741c61eb1f829736f9d02645046650df43a88cfe095f527b203cdec197**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:18 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Octubre 09 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00426-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor Hugo Jesús Muñoz propietario del establecimiento de comercio **Alameda Finca Raíz** contra los señores **Héctor Fabio Jaramillo Urrea, Héctor de Jesús Jaramillo Jaramillo y Manuela Osorio Ríos.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, se advierte que la misma se ajusta a lo normado por el artículo 422 del C.G.P y lo consagrado en la Ley 820 de 2003 en relación con los cánones de arrendamiento y la cláusula penal, pues se cimienta sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente de forma digital (Págs. 13 a la 19, Cuaderno principal).

El contrato original se encuentra en poder de la parte ejecutante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor del ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, por dichos conceptos.

Ahora bien, en relación con las facturas de servicios públicos de gas y acueducto, este judicial atisba que de las mismas no colige los periodos cancelados y que eran presuntamente adeudados por los demandados, luego la obligación que se pregona por estos conceptos resulta ambigua; y, por tanto no se ajusta a los parámetros del artículo 422 del CGP, por ende el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por aquellas sumas.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título ejecutivo cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, ab initio, no se allegue físicamente el título ejecutivo; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el deprecado mandamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Héctor Fabio Jaramillo Urrea, Héctor de Jesús Jaramillo y Manuela Osorio Ríos**, y en favor del demandante Hugo Jesús Muñoz propietario del establecimiento de comercio **Alameda Finca Raíz**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$2.633.409 por concepto de clausula penal.
2. Por la suma de \$550.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de julio de 2020.
3. Por la suma de \$550.000 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de agosto de 2020.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas correspondiente a las facturas de servicios de gas y acueducto, por lo dicho en la motiva.

Tercero: Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: Autorizar al señor Hugo Jesús Muños Escobar C.C 1.053.832.537, para actuar en nombre propio, como propietario del establecimiento de comercio Alameda Finca Raíz, a razón de la cuantía de la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2019

**OLGA PATRICIA GRANADA
OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c9d4821fccca41705489733708c6284ff804be16e7eb4f75c3f11893d946c**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:18 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con la finalidad de informar que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Edison Aristizabal Mejía, identificado con la C.C. 15.988.693, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, octubre 08 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2020-00427
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Gloria Janneth Gálvez Rincón** y en favor del demandante, señor **Miguel Alfonso Zuluaga Muñoz**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de *plazo y mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa pactada o la máxima legal permitida, aplicando la más favorable (*Págs. 2 y s.s., Anexo 01., Cd. Ppal., expediente digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Edison Aristizábal Mejía, portador de la T.P. de abogado No. 122250 del C.S. de la J. y CC No. 15.988.693, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración del título valor presentado para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 116 de octubre 13 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

LfpI

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c8fd7675b22b7896e3102fc99e2930366938904208161f55c80b6c931b880**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:19 a.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Felix Ocampo Llano quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.853.788, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Octubre 09 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00428-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Steve Ocampo Arcila** en contra del señor **Jhonatan Diego López Ocampo**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, las letras desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhonatan Diego López Ocampo** y en favor del señor **Steve Ocampo Arcila** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de \$ 10.000.000 del capital insoluto adeudado de la letra No1 presentada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, a partir del 11 de enero de 2020, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa pactada o la máxima legal permitida, aplicando la más favorable; y hasta que se efectuó el pago
2. Por la suma de \$5.000.000 del capital insoluto adeudado de la letra No2 presentada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, a partir del 07 de octubre de 2020, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa pactada o la máxima legal permitida, aplicando la más favorable y hasta que se efectuó el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Felix Ocampo Llano, identificado con la C.C. 1.053.853.788, titular de la T.P. 317.380 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 115 de octubre 13 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc588fe4ae381dc160395b21a1a02db6a8fdf79986f4bc6e362001bb5427553**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:13 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00430

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Conjunto Residencial Senderos de Santo Domingo II Etapa**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora **Viviana Andrea Vargas Marín**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el poder especial que el señor José Fernando Hurtado Valencia, en nombre del Conjunto Residencial Senderos de Santo Domingo II Etapa, confiere al togado José Fernando Cubides Gómez, indicándose el correo del apoderado el cual deberá coincidir con el registro nacional de abogados.
2. Se aportará certificado actualizado correspondiente a la existencia y representación jurídica de la copropiedad demandante, pues la aportada data del año 2019.
3. Deberá dividirse los hechos 5, 8, 10, 11, 12 y 13 de la demanda pues contiene varios fundamentos fácticos. Además, deberá presentar en forma separada y discriminada cada una de las cuotas que se relacionan en los hechos 5 y 6, y que se piden en las pretensiones 1 y 3.
4. Deberá aclarar el hecho 17, en cuanto a la forma de pago que allí se anuncia, ello en razón a que en este se indica que las cuotas ordinarias deben ser canceladas *“dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mensualidad, tomando como base el día diez (10) de cada mes”*; sin embargo, la misma difiere de la consignada en el título ejecutivo presentado al cobro la el cual indica *“ Las cuotas de administración se deben cancelar dentro del mismo mes en el cual se causan, razón por la cual el propietario entra en mora a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se causó y no se pagó”*.

Aclarado lo anterior, explicará por qué se deprecia la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 cuando la misma conforme al certificado aportado aún no se ha hecho exigible.

5. Deberá discriminarse la pretensión primera y cuarta por cada una de las cuotas de administración, indicándose con claridad la fecha de exigibilidad de ellas.
6. Se deberá aclarar y recomponer la pretensión segunda y quinta, pues se deprecia de forma indiscriminada intereses de mora sobre una suma de dinero, olvidando que cada cuota de administración es independiente, y por ende se



causa y se hacen exigibles en periodos diferentes, al igual que la mora que podría computarse.

7. En relación con las sanciones por inasistencia, deberá aportarse copia de las actas de las respectivas asambleas donde se refleje el hecho afirmado.
8. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a la señora Viviana Andrea Vargas Marín.
9. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga todas las correcciones respectivas.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 de octubre 13 de 2020</p> <p style="text-align: center;">OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b3fbbfd5f64da495d352c2e271cdd3e879af1a0344749bd020356844735dbb**

Documento generado en 09/10/2020 10:18:14 a.m.